



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

Quibdó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2025).

INFORME SECRETARIAL. A la mesa del señor Juez llevo el presente proceso con la información de Concejo Municipal de Riosucio, no ha dado cumplimiento al auto de sustanciación No. 029 del 14 de febrero de 2025. Por lo anterior, **SÍRVASE PROVEER**

GINA PAOLA PANAMEÑO BARBOSA
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

RADICADO:	27001333300320240002600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIDIER ANDRES MEJIA AGUALIMPIA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO

I. Antecedentes

Mediante Auto de Sustanciación No. 029 del 14 de febrero de 2025, el despacho corrió traslado por termino de 3 días, al Concejo Municipal de Riosucio, para que *“exponga las razones de hecho y derecho que han llevado al incumplimiento de la sentencia No. 057 del 09 de agosto de 2024, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante Sentencia No. 090 del 29 de noviembre de 2024”*

Así mismo, se requirió al *“Jefe de Talento Humano MUNICIPIO DE RIOSUCIO- y al Secretario del CONCEJO MUNICIPAL DE RIO SUCIO, para que se sirva indicar cuales son los funcionarios competentes para cumplir las órdenes dadas, informando nombre completo, numero de cedula, cargo, correo electrónico, lugar ciudad de trabajo, número de celular. Lo anterior con miras a individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes.”*

Mediante memorial radicado el día 19 de febrero de 2025, visible a índice 0071 de la plataforma SAMAI, el Alcalde del Municipio de Riosucio y el Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio, mediante apoderado judicial dio respuesta al auto anteriormente mencionado informando lo siguiente:

“(…)

*1. El señor juez hace una afirmación que es **FALSA** al manifestar que mis representados han incumplido las referenciadas sentencias de primera y segunda instancia.*

2. La rama judicial en cabeza de la juez del juzgado segundo promiscuo de Riosucio y en segunda instancia en cabeza de la juez del circuito



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

*promiscuo de familia de Riosucio mediante sentencia de tutela 002 del día 30 de enero del 2025, concedieron un derecho en favor del municipio de Riosucio-Chocó y le ordeno al honorable concejo municipal que en 48 horas le diera cumplimiento a lo ordenado en la referenciada sentencia. Dé tutela en favor del ciudadano **JUAN MORENO MENA**, Representante legal del municipio de Riosucio.*

(...)

SEGUNDO: *Con relación al segundo requerimiento del señor juez, se le expresa que el ciudadano **JUAN MORENO MENA**, Como alcalde del municipio de Riosucio no es un sujeto pasivo con responsabilidades en el proceso del concurso de méritos para la elección de personero, por lo tanto, no tiene legitimación por pasiva como para estar vinculado en este proceso.*

*En los términos del numeral 8 del artículo 313 de la constitución política de Colombia es competencia del **CONCEJO MUNICIPAL** el proceso de elección del personero y en tal sentido le manifiesto que el presidente y representante de la corporación, mi representado el señor **LUIS GUILLERMO MOSQUERA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No-71.982.065.*

Su número telefónico es 3107302743, el correo electrónico es el correo institucional riosuciochoco.concejo@gmail.com o en el mío como su apoderado judicial hencorivas@hotmail.com”

De dicha respuesta, no se evidencia lo requerido inicialmente por esta instancia judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incumplimiento de una orden judicial, altera el control de legalidad que realiza el Juez Contencioso Administrativo en las actuaciones de los administrados; bajo el entendido que las sentencias son normas jurídicas individualizadas que dirimen una situación e imparten la orden de dar, hacer o no hacer; en otras palabras, la sentencia judicial ordena realizar alguna actuación para restablecer, reparar, mantener o reconocer el derecho del ciudadano objeto en el proceso judicial, sobre el cual hay un incumplimiento o vulneración.

Entendiéndose así, que el derecho al acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.

Por lo que desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

En el presente caso, en la respuesta dada por el Concejo Municipal de Riosucio - Chocó (*visible en el índice 0071 de SAMAI*), no resulta claro para el despacho como se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia 057 del 09 de agosto de 2024, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó mediante Sentencia No. 090 del 29 de noviembre de 2024, o si existe alguna imposibilidad jurídica contemplada en la Ley para dar cumplimiento al fallo judicial que se encuentra en firme, ya que los motivos esgrimidos en la contestación no son los adecuados para explicar la infracción, y máxime si se trata en este caso en una obligación de hacer.

Sobre todo, porque de conformidad con el artículo 192 del CPACA, cuando la sentencia impone una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento;** y a la fecha la misma, se insiste, ya se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, confirmo la decisión tomada por este despacho.

Por lo que, es claro que es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.

En cuanto al pronunciamiento:

*“SEGUNDO: Con relación al segundo requerimiento del señor juez, se le expresa que el ciudadano **JUAN MORENO MENA**, Como alcalde del municipio de Riosucio no es un sujeto pasivo con responsabilidades en el proceso del concurso de méritos para la elección de personero, por lo tanto, no tiene legitimación por pasiva como para estar vinculado en este proceso.*

*En los términos del numeral 8 del artículo 313 de la constitución política de Colombia es competencia del **CONCEJO MUNICIPAL** el proceso de elección del personero y en tal sentido le manifiesto que el presidente y representante de la corporación, mi representado el señor **LUIS GUILLERMO MOSQUERA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No-71.982.065.*

El despacho señala que al señor **JUAN MORENO MENA**, alcalde del municipio de Riosucio, no se le requirió en el Auto de sustanciación No. 029, tal y como se expresa en la contestación, sino que, por el contrario, el despacho requirió al *“al Jefe de Talento Humano MUNICIPIO DE RIOSUCIO y al Secretario del CONCEJO MUNICIPAL DE RIO SUCIO, indicar cuales son los funcionarios competentes para cumplir las órdenes dadas, informando nombre completo, numero de cedula, cargo, correo electrónico, lugar ciudad de trabajo, número de celular. Lo anterior con miras a individualizarlo y adoptar las medidas procesales correspondientes.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

Para mayor claridad y evitar interpretaciones erróneas, se requiere la información de la mesa directiva del Concejo Municipal de Riosucio, pues son estos los competentes para darle cumplimiento a la Sentencia ya mencionada.

Así pues, no son de recibo los argumentos planteados por el apoderado del Alcalde del Municipio de Riosucio y del Presidente del Concejo Municipal, pues no estamos en una instancia de debate jurídico, sino el requerir en **estricto sentido**, el cumplimiento de la Sentencia No. 057 del 09 de agosto del 2024, pues si no es de su conocimiento ni del de los obligados, se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 002 del 05 de enero de 2024, por “medio de la cual se revoca directamente la Resolución 001 del 22 de septiembre de 2023 que convoco y reglamento el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Riosucio –Chocó, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al Concejo Municipal de Riosucio Chocó, **continuar con las siguientes etapas dispuestas en la Resolución 001 del 22 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Riosucio – Chocó” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Así pues, se requerirá por última vez, al Concejo Municipal de Riosucio, para que, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, le dé cumplimiento a cabalidad, a las órdenes impartidas en la Sentencia No. 057 del 09 de agosto del 2024.

Así mismo, y por el termino anteriormente mencionado, se requerirá al **JEFE DE TALENTO HUMANO** del municipio de Riosucio y al **SECRETARIO** del Concejo Municipal, para que se sirvan indicar cuales son los funcionarios competentes (**MESA DIRECTIVA**) para cumplir las órdenes dadas, informando nombre completo, numero de cedula, cargo, correo electrónico, dirección de residencia y trabajo, y número de celular.

Los anteriores requerimiento se hacen bajo el apremio y poderes de ordenación, instrucción y correccionales que tenemos los jueces, establecidos en el Código General del Proceso:

“Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

(...)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Si una vez, vencido el termino anteriormente dado, no se evidencie lo requerido, se pondrá en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los funciones y deberes que tiene todo funcionario público.

Igualmente, a la Fiscalía General de la Nación, pues con su actuar, están desconociendo las órdenes judiciales, configurándose con ello el delito de **fraude a resolución judicial**¹, la cual se configura sobre aquella persona que incumple una orden judicial impuesta por autoridad competente y el que a la luz del artículo 454 del Código Penal, consiste en sustraerse por cualquier medio al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial, no obstante estar en condiciones de obedecerlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las otras acciones que tenga el accionante para solicitar el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO**, para que, en el término de los dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, evidencie el cumplimiento en estricto sentido, de la Sentencia No. 057 del 09 de agosto de 2024, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante Providencia No. 090 del 29 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR al **JEFE DE TALENTO HUMANO** del municipio de Riosucio y al **SECRETARIO (A)** del **CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO**, para que, en el término de los dos (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva indicar la siguiente información de la mesa directiva: nombre completo, numero de cedula, cargo, correo electrónico, número de celular, dirección de trabajo y residencia. Lo anterior, bajo el apremio de lo establecido en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el Termino sin que se evidencie el cumplimiento de lo requerido los artículos anteriores, vuelva el proceso a despacho para realizar las siguientes **COMPULSAS** de copias:

¹ Artículo 454 del Código Penal: El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Barrio Miraflores Carrera 6 con calle 32 – Piso 5

Email: j09admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: [3145598129](tel:3145598129)

- A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que adelantes las investigaciones disciplinarias correspondiente, por el posible incumplimiento a los funciones y deberes que tiene todo funcionario público.
- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues se configura desconociendo las órdenes judiciales, configurándose con ello el delito de fraude a resolución judicial.
- A la **POLICÍA NACIONAL**, para la ejecución de las sanciones correctivas que se imponga.

CUARTO: Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a las partes o a sus apoderados y al Ministerio Público.

QUINTO: Se le hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso, debe ser remitido a través de la ventanilla virtual de SAMAI en el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FERNELIX VALENCIA MOSQUERA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la fecha se notifica por Estado a las partes la presente providencia;

Quibdó, 21 de marzo de 2025
Fijado a las 7:30 a.m.

GINA PAOLA PANAMEÑO BARBOSA
Secretaria